

**APRUEBA PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL ENTRE LA AUTORIDAD  
SANITARIA Y LA SUPERINTENDENCIA DEL  
MEDIO AMBIENTE**

---

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1201

Santiago 13 OCT 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 10 de Octubre de 2014, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar, y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se verifiquen infracciones que sean de su competencia.
2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.575 que dispone los principios eficiencia, eficacia y coordinación de las actuaciones de todos los entes estatales que cumplan objetivos de interés común.
3. Que, la letra d) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece como función del Superintendente, entre otras, la siguiente: “Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia”.
4. Qué, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el ejercicio de su potestad fiscalizadora admite la colaboración de aquellos organismos sectoriales con competencias ambientales, lo que ha dado lugar a la creación de una Red Nacional de Fiscalización Ambiental.
5. Que, la Resolución Exenta N° 673 de 14 de agosto de 2015, aprueba Convenio de Colaboración Red Nacional de Fiscalización Ambiental.
6. Que, en razón de lo anterior, el día 03 de JULIO de 2017, se suscribió, en la ciudad de Santiago, protocolo de fiscalización ambiental entre la Autoridad Sanitaria y la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, el objetivo del aludido protocolo corresponde a acordar entre las entidades aludidas el desarrollo de ciertas actividades de fiscalización ambiental de acuerdo al modelo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y otras actuaciones afines.

8. Que, procede dictar el acto administrativo que apruebe la suscripción del protocolo de fiscalización, precedentemente singularizado.

9. Que, en base a las argumentaciones y disposiciones legales, dicto lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**APRUEBASE** el instrumento suscrito con fecha 03 de julio de 2017, denominado “Protocolo de Fiscalización Ambiental Autoridad Sanitaria - Superintendencia del Medio Ambiente”, cuyo texto a continuación se transcribe:

“En el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), entre la Subsecretaría de Salud Pública (Autoridad Sanitaria) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se ha acordado el siguiente protocolo por medio del cual, (i) se desarrolla la forma en que la Autoridad Sanitaria colaborará con la fiscalización ambiental de acuerdo al modelo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); (ii) se definen las actividades de coordinación entre ambos organismos en caso de situaciones de riesgo para la salud de la población generadas por actividades que se encuentren sujetas a las potestades de la SMA; (iii) se define un procedimiento para la gestión de denuncias; y (iv) se define la cooperación de la Autoridad Sanitaria respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

#### **1. El modelo de fiscalización ambiental**

El modelo de fiscalización ambiental establecido por la Ley 20.417, se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, los cuales constituyen instrumentos de gestión administrativa donde se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizados para un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización que autoriza el artículo 22 de la LO-SMA.

El artículo 17 de la LO-SMA establece un procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, como asimismo, deberes de transparencia en su gestión, que considera en todo momento la participación y colaboración de organismos sectoriales, sin perjuicio de la reserva temporal de información con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de atribuciones legales de la SMA. De acuerdo a la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a) El número de actividades de fiscalización encomendadas, en base al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los organismos sectoriales;
- b) El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c) Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que este procedimiento ha sido complementado por la Resolución Exenta N° 1171, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la

elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación).

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N° 1171, para el caso de Resoluciones de Calificación Ambiental, el procedimiento de programación se orienta a identificar las Unidades Fiscalizables que serán controladas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad de fiscalización a una Unidad Fiscalizable, consolidándose estas en uno o más informes de fiscalización.

## **2. Consideraciones generales de las actividades de fiscalización**

La potestad fiscalizadora de la SMA se ejerce de acuerdo al modelo establecido en la LO-SMA, que considera la participación de organismos sectoriales y terceros acreditados, para determinar el estado y circunstancias de las actividades reguladas sujetas a las potestades públicas de la SMA. Para ello, es necesario precisar el tipo de actividades y las materias en las cuales la Autoridad Sanitaria evaluará su participación cada año, dentro del ámbito de competencia de la SMA.

Con el objetivo de establecer el alcance de la colaboración de la Autoridad Sanitaria en actividades de fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, en el presente protocolo se identifican los principales aspectos que deberán ser considerados por la Autoridad Sanitaria y por la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de la fiscalización ambiental asociada a las resoluciones de calificación ambiental, normas de emisión y planes, atendiendo además que es obligación de los órganos de la Administración del Estado dar cumplimiento al principio de coordinación consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, en virtud del cual deben desarrollar sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

En el caso de las **inspecciones ambientales** de todos los instrumentos de gestión ambiental, el Acta deberá dar cuenta de los hechos constatados por el fiscalizador de la Autoridad Sanitaria durante la fiscalización y los medios de registro utilizados, según el formato establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El encargado de la inspección ambiental deberá remitir a la Superintendencia el acta de inspección ambiental en su formato original, en conjunto con los antecedentes recopilados en formato digital, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha del acta o la última de ellas, si es el caso, para efectos de la elaboración del informe técnico de fiscalización ambiental.

Ante situaciones debidamente justificadas, el encargado de la inspección ambiental podrá solicitar una ampliación del plazo indicado en el párrafo anterior por un máximo de diez días hábiles. En caso que las mediciones, muestreos o análisis efectuados durante la visita en terreno requieran un tiempo mayor, deberá informarse al momento de remitir el acta y antecedentes complementarios, el plazo de entrega de las mismas, así como la persona y organismo responsable de hacerlo.

Dicho plazo, en aquellos casos en que sea necesaria la adopción de medidas sanitarias, se contará desde el último acto emitido por la SEREMI de Salud respectiva.

Para el caso del DS MINSAL 4/1992 y DS MINSEGPRES 66/1999 se estará a lo establecido en la Res. Ex. SMA 1233/2015 o aquella que la modifique.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones

generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles tanto en su sitio web como asimismo en el de la RENFA.

Sin perjuicio de lo establecido más adelante, en casos específicos que se refieran a situaciones de alto riesgo para la salud de la población, se podrá acordar la entrega de resultados de la fiscalización de manera diferente, con la finalidad de apoyar la toma de decisiones.

Respecto a los exámenes de información, la Subsecretaría de Salud Pública informará a la SMA, teniendo en consideración la capacidad de cada SEREMI de Salud, la cantidad por región, que será revisada anualmente, lo que quedará establecido en las actividades fijadas en el subprograma anual respectivo. La Subsecretaría de Salud Pública priorizará de acuerdo a criterios de riesgo sanitario los exámenes de información seleccionados para revisión.

### **3.- Actividades de fiscalización que le competen a la autoridad sanitaria en el marco de sus atribuciones legales en actividades que involucran instrumentos de gestión ambiental.**

De acuerdo al inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.417, que aprueba la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, “conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia”. Este punto ha sido aclarado y ratificado en sus alcances a través de los dictámenes N° 024081N13 del 24.04.2013 y el dictamen N° 061224N16 del 19.08.2016 de la Contraloría General de la República. Así entonces, con arreglo a la preceptiva antes expuesta, compete a dichas secretarías regionales ministeriales fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas del Código Sanitario y de sus reglamentos.

En concordancia con lo anterior la misma LO-SMA establece en su artículo 59 que en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las secretarías regionales ministeriales de salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la indicada superintendencia, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello (aplica dictamen N° 16.157, de 2014).

#### ***a) Resolución de calificación ambiental***

La resolución de calificación ambiental (RCA), es el resultado de un proceso complejo que representa un análisis de riesgo ambiental específico de un proyecto o instalación a la luz de los estándares ambientales vigentes. Así, la RCA constituye una forma de recoger una mirada holística de la regulación ambiental, integrando los distintos sectores en un acto común.

Esto explica que las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA sean fiscalizadas y, en su caso, sancionadas por la SMA. Esta concentración de fiscalización y sanción de la RCA ha sido recogida en la jurisprudencia administrativa de la CGR (dictámenes 78.917/2012 y 25.081/2013).

Durante las actividades de fiscalización ambiental, la Autoridad Sanitaria pondrá atención especialmente a los aspectos ambientales considerados en la RCA y sus posibles efectos a la salud de la población.

La verificación de dichos aspectos deberá incluir, las características de las obras relacionadas con su implementación y control (descripción de proyecto), además de los compromisos asociados a las fases de construcción, operación y cierre, según corresponda.

Con relación al **examen de información**, la SMA podrá encomendar la revisión de:

- (i) informes de seguimiento ambiental requeridos por la propia Autoridad Sanitaria durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- (ii) información entregada por el Titular, a requerimiento de la Autoridad Sanitaria durante la fiscalización ambiental.

El examen de la información se deberá realizar considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa de la información aportada por el titular, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en la RCA, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se hayan establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Cabe señalar que la evaluación ambiental no exime a la Autoridad Sanitaria de la fiscalización de los reglamentos sectoriales que sean aplicables a una empresa que hubiese ingresado un proyecto al SEIA. Si a raíz de la fiscalización de dichos reglamentos la Autoridad Sanitaria constata eventuales infracciones de competencia de la SMA, deberá remitir los antecedentes a dicha Institución para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales, según establece el artículo 59 de la LO-SMA. Sin perjuicio de lo anterior, si existe una situación de riesgo para la población, la Autoridad Sanitaria podrá imponer medidas al titular con la finalidad de subsanar a la brevedad posible dicha situación.

#### ***b) Normas de emisión***

Según dispone la letra o) del artículo 2 de la Ley 19.300, una norma de emisión establece la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. De acuerdo a dicha definición, toda norma de emisión define, en primer lugar, a la fuente emisora que será regulada, y por otra parte, establece un límite de emisión para determinados parámetros considerados en la norma.

Con relación al control de una norma de emisión, es conocido que el regulador tiene diversas alternativas. En el caso de Chile, las más conocidas son las siguientes:

- a) Verificación directa, en terreno, donde el organismo fiscalizador toma mediciones en el efluente;
- b) Verificación indirecta, donde se solicita al titular de la fuente emisora información sobre las condiciones de operación y/o sus emisiones;
- c) Certificación de productos (norma de entrada), donde se controla en forma previa a su comercialización que el modelo del producto cumpla determinado estándar de diseño.

De acuerdo a lo anterior, y a diferencia de las resoluciones de calificación ambiental, las normas de emisión solo determinan un aspecto muy específico de una Unidad Fiscalizable, definiendo un límite para sus emisiones a diversos cuerpos receptores (atmósfera o cursos de agua), quedando los aspectos asociados a seguridad y/o eficiencia entregados a los organismos sectoriales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 LO-SMA.

En este contexto, las actividades de fiscalización en materia de normas de emisión pueden consistir en (i) examen de información de reportes periódicos de las fuentes emisoras que establezca una norma de emisión como técnica de control; e (ii) inspección ambiental de fuentes emisoras.

#### b.1. Norma de emisión de ruidos

Dada la naturaleza de la norma de ruido que es medida en el receptor o persona afectada por las emisiones de ruido (inmisión), se requieren una serie de acciones y consideraciones especiales necesarias para su adecuada fiscalización con el denunciante y/o afectado por las emisiones de ruido.

La norma de ruido puede ser fiscalizada en dos modalidades. La primera mediante un plan de fiscalización que se origina a partir de programas y subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y la segunda, mediante las denuncias ciudadanas. En este último caso, la Subsecretaría de Salud Pública informará a la SMA el número de denuncias de ruido por región que atenderá anualmente, según su capacidad, lo que quedará establecido en las actividades fijadas en el subprograma anual respectivo. La Subsecretaría de Salud Pública priorizará de acuerdo a criterios de riesgo sanitario las denuncias.

#### **Programas y Subprogramas de Fiscalización de Ruidos.**

Para este caso, las actividades de fiscalización se remiten a:

- examen de información de reportes periódicos de las fuentes emisoras que establezca una norma de emisión como técnica de control; e
- inspección ambiental de fuentes emisoras.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles tanto en su sitio web como asimismo en el de la RENFA.

#### **Denuncias ciudadanas por ruido.**

Con el objeto de poder atender el alto número de denuncias por ruido en forma oportuna, se plantea que otro grupo de actividades de fiscalización realizadas por el Sector Salud sean llevadas a cabo con un enfoque de riesgo sanitario, es decir, que exista una priorización por parte de la Autoridad Sanitaria al momento de recibir la denuncia y así poder actuar diligentemente.

Para garantizar una respuesta oportuna a la ciudadanía, se llevarán a cabo las siguientes líneas de acción:

- i. Para una adecuada gestión y atención de denuncia por ruido, se acuerda entre la SMA y la Autoridad Sanitaria la confección conjunta de un Formulario de Atención de Denuncias por Ruido, cuyo llenado será condición para su gestión y posterior atención. En este contexto, deberán considerarse, al menos, los siguientes antecedentes:
  - Identificación de la fuente emisora de ruido: Nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla.
  - Identificación del/los denunciante/s: Para cada denunciante que se presente a través de un solo formulario o como parte de una lista de denunciantes, se deberá contar con al menos el nombre, RUT, email, teléfono de contacto y dirección y en caso de ser necesario, con referencias para ubicar el lugar afectado.
  - Descripción de la denuncia: Se debe identificar los periodos de funcionamiento de la fuente en días y horas específicas, a fin de mejorar la coordinación y atención de la denuncia. Junto con lo anterior es necesaria una descripción del ruido que motiva la denuncia.
- ii. Adicionalmente, será necesario establecer si una denuncia por ruido presenta una condición de mayor riesgo para la salud de la población, por lo que se incorporará en el formulario de atención de este tipo de denuncias, al menos, la siguiente información sobre el lugar y personas afectadas por el ruido:

- Persona embarazada
  - Persona con discapacidad y/o movilidad reducida
  - Persona de tercera edad (>65 años)
  - Lactantes o menores de 6 años
  - Persona con condición de salud desfavorable avalada por un facultativo
  - Distancia a la fuente, permanencia del ruido, tipo de fuente, horario de funcionamiento (la priorización se haría con una combinación de estos factores).
- iii. Las denuncias ocasionadas por el ruido de una fuente emisora regulada por la norma de emisión podrán ser recibidas por la Autoridad Sanitaria, en cuyo caso serán atendidas por la misma autoridad sanitaria aquellas que presenten una situación de riesgo para la salud de la población según lo que indique el formulario, de acuerdo a los criterios señalados. En caso contrario, serán remitidas directamente a la SMA
- iv. Las denuncias ocasionadas por el ruido de una fuente emisora regulada por la norma de emisión ingresadas a la SMA y que presenten una situación de riesgo para la salud de la población, podrán ser derivadas a la Autoridad Sanitaria para ser atendidas en el marco del presente Protocolo.
- v. Aquellas denuncias atendidas por la Autoridad Sanitaria, y en cuyo caso se comprobare la existencia del riesgo para la salud, ésta autoridad podrá imponer medidas al denunciado para subsanar la situación, sin perjuicio que en forma posterior deberá remitir los antecedentes a la SMA en virtud del artículo 59 de la LO-SMA.
- vi. La SMA solo encomendará de acuerdo al subprograma de normas de emisión aquellas denuncias que hubiesen ingresado a más tardar sesenta días hábiles previos a la encomendación.
- vii. Durante todas las actividades de medición efectuadas por la Autoridad Sanitaria se debe completar íntegramente el acta de fiscalización y el Reporte Técnico del D.S.MMA N°38/2011.

### ***c) Planes de prevención y/o descontaminación***

Los planes de prevención y descontaminación son estrategias de control de la contaminación donde participan diversos organismos públicos en función de atribuciones legales propias, distinguiéndose entre medidas de naturaleza eminentemente ambiental, como es el caso de límites de emisión para fuentes fijas o reglas especiales de ingreso al SEIA, y medidas sectoriales que contribuyen indirectamente a alcanzar la meta establecida en el plan, como es el caso de la restricción vehicular, regulación de combustibles de uso residencial o normas sobre eficiencia energética de viviendas.

Atendida la naturaleza multisectorial de los planes, donde diversos órganos de la Administración del Estado participan por medio de medidas de distinta naturaleza, la SMA cumple tanto una función de verificación del estado de avance de la implementación de aquellas, como asimismo la fiscalización y sanción de medidas de contenido eminentemente ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

*Función de verificación*, corresponde al análisis y sistematización del registro de las actividades realizadas por los organismos sectoriales sobre aquellas medidas de contenido netamente sectorial, es decir, aquellas que se desarrollan por medio de atribuciones legales propias de distintos Organismos de la Administración del Estado. La SMA elabora un informe anual que consolida el registro de todas las actividades, tanto ambientales como sectoriales, que es remitido al MMA para efectos de política pública. Para ello, la Autoridad Sanitaria llevará un registro de actividades ejecutadas de cada plan, informando periódicamente a la SMA de acuerdo a los indicadores y medios de verificación definidos en cada instrumento o, a falta de lo anterior, acordados con la SMA.

*Función de fiscalización*, corresponde a la ejecución de actividades de fiscalización y eventual sanción de medidas de contenido ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por medio del respectivo subprograma, la SMA podrá encomendar la ejecución de actividades de fiscalización respecto de medidas de contenido eminentemente ambiental, tales como el control de emisiones del sector industrial, en los términos explicados a propósito de las normas de emisión.

#### **4. Criterios de acción ante situaciones de riesgo para la salud de la población**

Desde el punto de vista de las coordinaciones entre los órganos de la Administración del Estado, el artículo 2 de la LO-SMA puede ser problemático ante situaciones de riesgo para la salud de la población. Lo anterior, por cuanto en estos casos no es posible, a primera vista, determinar si la causa del problema se encuentra regulada por algún instrumento de competencia de la SMA y el proceso para determinarlo hace difícil una respuesta oportuna de las autoridades tanto ambientales como sectoriales.

Considerando lo expuesto, en caso de situaciones de riesgo para la salud de la población, que requieran de acción inmediata, la Autoridad Sanitaria atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones legales que le otorga el Código Sanitario dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo.

Sin perjuicio de las competencias sectoriales de la Autoridad Sanitaria, al analizar la información sobre la situación de riesgo para la salud de la población, ésta deberá poner atención tanto al origen del problema como a eventuales incumplimientos de competencia de la SMA, en cuyo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LO-SMA, deberá remitir los antecedentes a este organismo para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **5. Criterios de acción ante denuncias**

Sin perjuicio de lo establecido en materia de ruidos molestos (punto 3.b.1), y de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, en todos aquellos casos en que los hechos denunciados no requieran de una acción inmediata de la autoridad sanitaria, las denuncias serán derivadas a la SMA para su gestión.

#### **6. Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental**

La LO-SMA establece dentro de la competencia de la SMA la autorización y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS), quienes levantan información ambiental para diversos fines. En este contexto, fue dictado el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual establece un régimen normal y otro provisional de autorización de este tipo de entidades. El régimen provisional consiste en que aquellas entidades que se encontraban autorizadas para realizar actividades de muestreo, medición y análisis, por un organismo de la Administración del Estado, - entre los cuales se encuentra la Autoridad Sanitaria - podrán ser autorizadas como ETFAS durante un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del reglamento. El régimen normal, por su parte, exige el cumplimiento de una serie de requisitos que establece el reglamento y las instrucciones que para ello dicte la SMA.

De acuerdo a lo anterior, se ha considerado la participación de las Secretarías Regionales del Ministerio de Salud en la fiscalización y supervigilancia de dichas entidades -en particular aquellas que contaban con autorización de la Autoridad Sanitaria-vía encomendación de las acciones de seguimiento de las ETFAS que obtuvieron su autorización provisoria o normal, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 3 letra c) de la LO-SMA, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental según lo dispuesto en la letra g) del artículo 16 LO-SMA, según la disponibilidad presupuestaria para cada año.

## 7. Mesa Técnica

Con el objeto de satisfacer los propósitos del presente Protocolo, se conformará una mesa técnica constituida por los funcionarios idóneos que ambos servicios designen en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas. Dicha mesa técnica se reunirá periódicamente en atención a las necesidades de ambas instituciones, levantando acta de sus sesiones por el secretario que ésta designe e informando de ellas a la jefatura correspondiente.

Las funciones de la mesa técnica serán las siguientes: a) Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos entre ambos servicios, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias una vez puesto en ejecución el protocolo que la justifica, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en la Ley N°18.575; b) Atender y opinar respecto de cualquier variable de orden técnica, administrativa o jurídica que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Protocolo; c) Funcionar como una instancia de coordinación entre ambos servicios, tanto en un carácter preventivo como reactivo ante situaciones de emergencia relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente Protocolo.”.

**ANOTESE, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE CRESTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE  
NHE H. R. [Signature]  
DHE/ODL/R/C/CPH/THV/PJM

### DISTRIBUCIÓN:

Subsecretaría de Salud Pública

### C.c.:

- Fiscalía.
- División de Fiscalización
- Gabinete.
- Oficina de Partes.



## **PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

### **AUTORIDAD SANITARIA – SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

En Santiago, a 03 de julio de 2017, en el marco de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental (RENFA), entre la Subsecretaría de Salud Pública (Autoridad Sanitaria) y la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se ha acordado el siguiente protocolo por medio del cual, (i) se desarrolla la forma en que la Autoridad Sanitaria colaborará con la fiscalización ambiental de acuerdo al modelo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); (ii) se definen las actividades de coordinación entre ambos organismos en caso de situaciones de riesgo para la salud de la población generadas por actividades que se encuentren sujetas a las potestades de la SMA; (iii) se define un procedimiento para la gestión de denuncias; y (iv) se define la cooperación de la Autoridad Sanitaria respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

#### **1. El modelo de fiscalización ambiental**

El modelo de fiscalización ambiental establecido por la Ley 20.417, se estructura en base a programas y subprogramas de fiscalización ambiental, fijados por una o más resoluciones exentas del Superintendente del Medio Ambiente, los cuales constituyen instrumentos de gestión administrativa donde se definen las prioridades y criterios de selección de sujetos fiscalizados para un año calendario. Adicionalmente, por medio del subprograma, se formaliza la encomendación de actividades de fiscalización que autoriza el artículo 22 de la LO-SMA.

El artículo 17 de la LO-SMA establece un procedimiento para la elaboración de los programas y subprogramas, como asimismo, deberes de transparencia en su gestión, que considera en todo momento la participación y colaboración de organismos sectoriales, sin perjuicio de la reserva temporal de información con la finalidad de no afectar el ejercicio oportuno y eficaz de atribuciones legales de la SMA. De acuerdo a la ley, en los subprogramas se debe establecer año a año lo siguiente:

- a) El número de actividades de fiscalización encomendadas, en base al informe sobre prioridades de fiscalización emitido previamente por los organismos sectoriales;



- b) El presupuesto sectorial asignado en la ley de presupuestos del año respectivo a cada organismo sectorial para realizar actividades de fiscalización ambiental; y
- c) Los indicadores de desempeño asociados a dichas actividades.

Cabe señalar que este procedimiento ha sido complementado por la Resolución Exenta N° 1171, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucciones generales sobre la elaboración, ejecución, evaluación y publicación de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental (ciclo de programación).

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N° 1171, para el caso de Resoluciones de Calificación Ambiental, el procedimiento de programación se orienta a identificar las Unidades Fiscalizables que serán controladas durante el siguiente año calendario, pudiendo efectuarse, de ser necesario, más de una actividad de fiscalización a una Unidad Fiscalizable, consolidándose estas en uno o más informes de fiscalización.

## **2. Consideraciones generales de las actividades de fiscalización**

La potestad fiscalizadora de la SMA se ejerce de acuerdo al modelo establecido en la LO-SMA, que considera la participación de organismos sectoriales y terceros acreditados, para determinar el estado y circunstancias de las actividades reguladas sujetas a las potestades públicas de la SMA.

Para ello, es necesario precisar el tipo de actividades y las materias en las cuales la Autoridad Sanitaria evaluará su participación cada año, dentro del ámbito de competencia de la SMA.

Con el objetivo de establecer el alcance de la colaboración de la Autoridad Sanitaria en actividades de fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental, en el presente protocolo se identifican los principales aspectos que deberán ser considerados por la Autoridad Sanitaria y por la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de la fiscalización ambiental asociada a las resoluciones de calificación ambiental, normas de emisión y planes, atendiendo además que es obligación de los órganos de la Administración del Estado dar cumplimiento al principio de coordinación consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, en virtud del cual deben desarrollar sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.



En el caso de las **inspecciones ambientales** de todos los instrumentos de gestión ambiental, el Acta deberá dar cuenta de los hechos constatados por el fiscalizador de la Autoridad Sanitaria durante la fiscalización y los medios de registro utilizados, según el formato establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente.

El encargado de la inspección ambiental deberá remitir a la Superintendencia el acta de inspección ambiental en su formato original, en conjunto con los antecedentes recopilados en formato digital, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha del acta o la última de ellas, si es el caso, para efectos de la elaboración del informe técnico de fiscalización ambiental.

Ante situaciones debidamente justificadas, el encargado de la inspección ambiental podrá solicitar una ampliación del plazo indicado en el párrafo anterior por un máximo de diez días hábiles. En caso que las mediciones, muestreos o análisis efectuados durante la visita en terreno requieran un tiempo mayor, deberá informarse al momento de remitir el acta y antecedentes complementarios, el plazo de entrega de las mismas, así como la persona y organismo responsable de hacerlo.

Dicho plazo, en aquellos casos en que sea necesaria la adopción de medidas sanitarias, se contará desde el último acto emitido por la SEREMI de Salud respectiva.

Para el caso del DS MINSAL 4/1992 y DS MINSEGPRES 66/1999 se estará a lo establecido en la Res. Ex. SMA 1233/2015 o aquella que la modifique.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles tanto en su sitio web como asimismo en el de la RENFA.

Sin perjuicio de lo establecido más adelante, en casos específicos que se refieran a situaciones de alto riesgo para la salud de la población, se podrá acordar la entrega de resultados de la fiscalización de manera diferente, con la finalidad de apoyar la toma de decisiones.

Respecto a los exámenes de información, la Subsecretaría de Salud Pública informará a la SMA, teniendo en consideración la capacidad de cada SEREMI de Salud, la cantidad por región, que será revisada anualmente, lo que quedará establecido en las actividades fijadas en el subprograma



anual respectivo. La Subsecretaría de Salud Pública priorizará de acuerdo a criterios de riesgo sanitario los exámenes de información seleccionados para revisión.

### **3.- Actividades de fiscalización que le competen a la autoridad sanitaria en el marco de sus atribuciones legales en actividades que involucran instrumentos de gestión ambiental.**

De acuerdo al inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.417, que aprueba la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, “conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia”. Este punto ha sido aclarado y ratificado en sus alcances a través de los dictámenes N° 024081N13 del 24.04.2013 y el dictamen N° 061224N16 del 19.08.2016 de la Contraloría General de la República. Así entonces, con arreglo a la preceptiva antes expuesta, compete a dichas secretarías regionales ministeriales fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas del Código Sanitario y de sus reglamentos.

En concordancia con lo anterior la misma LO-SMA establece en su artículo 59 que en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las secretarías regionales ministeriales de salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la indicada superintendencia, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello (aplica dictamen N° 16.157, de 2014).

#### ***a) Resolución de calificación ambiental***

La resolución de calificación ambiental (RCA), es el resultado de un proceso complejo que representa un análisis de riesgo ambiental específico de un proyecto o instalación a la luz de los estándares ambientales vigentes. Así, la RCA constituye una forma de recoger una mirada holística de la regulación ambiental, integrando los distintos sectores en un acto común.

Esto explica que las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA sean fiscalizadas y, en su caso, sancionadas por la SMA. Esta concentración de fiscalización y sanción de la RCA ha sido recogida en la jurisprudencia administrativa de la CGR (dictámenes 78.917/2012 y 25.081/2013).



Durante las actividades de fiscalización ambiental, la Autoridad Sanitaria pondrá atención especialmente a los aspectos ambientales considerados en la RCA y sus posibles efectos a la salud de la población.

La verificación de dichos aspectos deberá incluir, las características de las obras relacionadas con su implementación y control (descripción de proyecto), además de los compromisos asociados a las fases de construcción, operación y cierre, según corresponda.

Con relación al **examen de información**, la SMA podrá encomendar la revisión de:

- (i) informes de seguimiento ambiental requeridos por la propia Autoridad Sanitaria durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- (ii) información entregada por el Titular, a requerimiento de la Autoridad Sanitaria durante la fiscalización ambiental.

El examen de la información se deberá realizar considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa de la información aportada por el titular, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en la RCA, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se hayan establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Cabe señalar que la evaluación ambiental no exime a la Autoridad Sanitaria de la fiscalización de los reglamentos sectoriales que sean aplicables a una empresa que hubiese ingresado un proyecto al SEIA. Si a raíz de la fiscalización de dichos reglamentos la Autoridad Sanitaria constata eventuales infracciones de competencia de la SMA, deberá remitir los antecedentes a dicha Institución para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales, según establece el artículo 59 de la LO-SMA. Sin perjuicio de lo anterior, si existe una situación de riesgo para la población, la Autoridad Sanitaria podrá imponer medidas al titular con la finalidad de subsanar a la brevedad posible dicha situación.

#### ***b) Normas de emisión***

Según dispone la letra o) del artículo 2 de la Ley 19.300, una norma de emisión establece la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora. De



acuerdo a dicha definición, toda norma de emisión define, en primer lugar, a la fuente emisora que será regulada, y por otra parte, establece un límite de emisión para determinados parámetros considerados en la norma.

Con relación al control de una norma de emisión, es conocido que el regulador tiene diversas alternativas. En el caso de Chile, las más conocidas son las siguientes:

- a) Verificación directa, en terreno, donde el organismo fiscalizador toma mediciones en el efluente;
- b) Verificación indirecta, donde se solicita al titular de la fuente emisora información sobre las condiciones de operación y/o sus emisiones;
- c) Certificación de productos (norma de entrada), donde se controla en forma previa a su comercialización que el modelo del producto cumpla determinado estándar de diseño.

De acuerdo a lo anterior, y a diferencia de las resoluciones de calificación ambiental, las normas de emisión solo determinan un aspecto muy específico de una Unidad Fiscalizable, definiendo un límite para sus emisiones a diversos cuerpos receptores (atmósfera o cursos de agua), quedando los aspectos asociados a seguridad y/o eficiencia entregados a los organismos sectoriales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 LO-SMA.

En este contexto, las actividades de fiscalización en materia de normas de emisión pueden consistir en (i) examen de información de reportes periódicos de las fuentes emisoras que establezca una norma de emisión como técnica de control; e (ii) inspección ambiental de fuentes emisoras.

### **b.1. Norma de emisión de ruidos**

Dada la naturaleza de la norma de ruido que es medida en el receptor o persona afectada por las emisiones de ruido (inmisión), se requieren una serie de acciones y consideraciones especiales necesarias para su adecuada fiscalización con el denunciante y/o afectado por las emisiones de ruido.



La norma de ruido puede ser fiscalizada en dos modalidades. La primera mediante un plan de fiscalización que se origina a partir de programas y subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y la segunda, mediante las denuncias ciudadanas. En este último caso, la Subsecretaría de Salud Pública informará a la SMA el número de denuncias de ruido por región que atenderá anualmente, según su capacidad, lo que quedará establecido en las actividades fijadas en el subprograma anual respectivo. La Subsecretaría de Salud Pública priorizará de acuerdo a criterios de riesgo sanitario las denuncias.

### **Programas y Subprogramas de Fiscalización de Ruidos.**

Para este caso, las actividades de fiscalización se remiten a:

- examen de información de reportes periódicos de las fuentes emisoras que establezca una norma de emisión como técnica de control; e
- inspección ambiental de fuentes emisoras.

Cabe señalar que de acuerdo a la LO-SMA, y para efectos de la estandarización de procedimientos de fiscalización, las actividades encomendadas deberán desarrollarse conforme a las instrucciones generales impartidas por la SMA, las cuales se encuentran disponibles tanto en su sitio web como asimismo en el de la RENFA.

### **Denuncias ciudadanas por ruido.**

Con el objeto de poder atender el alto número de denuncias por ruido en forma oportuna, se plantea que otro grupo de actividades de fiscalización realizadas por el Sector Salud sean llevadas a cabo con un enfoque de riesgo sanitario, es decir, que exista una priorización por parte de la Autoridad Sanitaria al momento de recibir la denuncia y así poder actuar diligentemente.

Para garantizar una respuesta oportuna a la ciudadanía, se llevarán a cabo las siguientes líneas de acción:

- i. Para una adecuada gestión y atención de denuncia por ruido, se acuerda entre la SMA y la Autoridad Sanitaria la confección conjunta de un Formulario de Atención de Denuncias por Ruido, cuyo llenado será condición para su gestión y posterior atención. En este contexto, deberán considerarse, al menos, los siguientes antecedentes:

- Identificación de la fuente emisora de ruido: Nombre o razón social, dirección, tipo de actividad que desarrolla.
  - Identificación del/los denunciante/s: Para cada denunciante que se presente a través de un solo formulario o como parte de una lista de denunciantes, se deberá contar con al menos el nombre, RUT, email, teléfono de contacto y dirección y en caso de ser necesario, con referencias para ubicar el lugar afectado.
  - Descripción de la denuncia: Se debe identificar los periodos de funcionamiento de la fuente en días y horas específicas, a fin de mejorar la coordinación y atención de la denuncia. Junto con lo anterior es necesaria una descripción del ruido que motiva la denuncia.
- ii. Adicionalmente, será necesario establecer si una denuncia por ruido presenta una condición de mayor riesgo para la salud de la población, por lo que se incorporará en el formulario de atención de este tipo de denuncias, al menos, la siguiente información sobre el lugar y personas afectadas por el ruido:
- Persona embarazada
  - Persona con discapacidad y/o movilidad reducida
  - Persona de tercera edad (>65 años)
  - Lactantes o menores de 6 años
  - Persona con condición de salud desfavorable avalada por un facultativo
  - Distancia a la fuente, permanencia del ruido, tipo de fuente, horario de funcionamiento (la priorización se haría con una combinación de estos factores).
- iii. Las denuncias ocasionadas por el ruido de una fuente emisora regulada por la norma de emisión podrán ser recibidas por la Autoridad Sanitaria, en cuyo caso serán atendidas por la misma autoridad sanitaria aquellas que presenten una situación de riesgo para la salud de la población según lo que indique el formulario, de acuerdo a los criterios señalados. En caso contrario, serán remitidas directamente a la SMA
- iv. Las denuncias ocasionadas por el ruido de una fuente emisora regulada por la norma de emisión ingresadas a la SMA y que presenten una situación de riesgo para la salud de la



- población, podrán ser derivadas a la Autoridad Sanitaria para ser atendidas en el marco del presente Protocolo.
- v. Aquellas denuncias atendidas por la Autoridad Sanitaria, y en cuyo caso se comprobare la existencia del riesgo para la salud, ésta autoridad podrá imponer medidas al denunciado para subsanar la situación, sin perjuicio que en forma posterior deberá remitir los antecedentes a la SMA en virtud del artículo 59 de la LO-SMA.
  - vi. La SMA solo encomendará de acuerdo al subprograma de normas de emisión aquellas denuncias que hubiesen ingresado a más tardar sesenta días hábiles previos a la encomendación.
  - vii. Durante todas las actividades de medición efectuadas por la Autoridad Sanitaria se debe completar íntegramente el acta de fiscalización y el Reporte Técnico del D.S.MMA N°38/2011.

### ***c) Planes de prevención y/o descontaminación***

Los planes de prevención y descontaminación son estrategias de control de la contaminación donde participan diversos organismos públicos en función de atribuciones legales propias, distinguiéndose entre medidas de naturaleza eminentemente ambiental, como es el caso de límites de emisión para fuentes fijas o reglas especiales de ingreso al SEIA, y medidas sectoriales que contribuyen indirectamente a alcanzar la meta establecida en el plan, como es el caso de la restricción vehicular, regulación de combustibles de uso residencial o normas sobre eficiencia energética de viviendas.

Atendida la naturaleza multisectorial de los planes, donde diversos órganos de la Administración del Estado participan por medio de medidas de distinta naturaleza, la SMA cumple tanto una función de verificación del estado de avance de la implementación de aquellas, como asimismo la fiscalización y sanción de medidas de contenido eminentemente ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

*Función de verificación*, corresponde al análisis y sistematización del registro de las actividades realizadas por los organismos sectoriales sobre aquellas medidas de contenido netamente sectorial, es decir, aquellas que se desarrollan por medio de atribuciones legales propias de distintos Organismos de la Administración del Estado. La SMA elabora un informe anual que



consolida el registro de todas las actividades, tanto ambientales como sectoriales, que es remitido al MMA para efectos de política pública. Para ello, la Autoridad Sanitaria llevará un registro de actividades ejecutadas de cada plan, informando periódicamente a la SMA de acuerdo a los indicadores y medios de verificación definidos en cada instrumento o, a falta de lo anterior, acordados con la SMA.

**Función de fiscalización,** corresponde a la ejecución de actividades de fiscalización y eventual sanción de medidas de contenido ambiental por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por medio del respectivo subprograma, la SMA podrá encomendar la ejecución de actividades de fiscalización respecto de medidas de contenido eminentemente ambiental, tales como el control de emisiones del sector industrial, en los términos explicados a propósito de las normas de emisión.

#### **4. Criterios de acción ante situaciones de riesgo para la salud de la población**

Desde el punto de vista de las coordinaciones entre los órganos de la Administración del Estado, el artículo 2 de la LO-SMA puede ser problemático ante situaciones de riesgo para la salud de la población. Lo anterior, por cuanto en estos casos no es posible, a primera vista, determinar si la causa del problema se encuentra regulada por algún instrumento de competencia de la SMA y el proceso para determinarlo hace difícil una respuesta oportuna de las autoridades tanto ambientales como sectoriales.

Considerando lo expuesto, en caso de situaciones de riesgo para la salud de la población, que requieran de acción inmediata, la Autoridad Sanitaria atenderá sin mayor trámite el evento, en ejercicio de las atribuciones legales que le otorga el Código Sanitario dictando las medidas que estime necesarias para controlar el riesgo.

Sin perjuicio de las competencias sectoriales de la Autoridad Sanitaria, al analizar la información sobre la situación de riesgo para la salud de la población, ésta deberá poner atención tanto al origen del problema como a eventuales incumplimientos de competencia de la SMA, en cuyo caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la LO-SMA, deberá remitir los antecedentes a este organismo para que evalúe el ejercicio de sus atribuciones legales.



## **5. Criterios de acción ante denuncias**

Sin perjuicio de lo establecido en materia de ruidos molestos (punto 3.b.1), y de acuerdo a lo establecido en el punto anterior, en todos aquellos casos en que los hechos denunciados no requieran de una acción inmediata de la autoridad sanitaria, las denuncias serán derivadas a la SMA para su gestión.

## **6. Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental**

La LO-SMA establece dentro de la competencia de la SMA la autorización y control de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS), quienes levantan información ambiental para diversos fines. En este contexto, fue dictado el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual establece un régimen normal y otro provisional de autorización de este tipo de entidades. El régimen provisional consiste en que aquellas entidades que se encontraban autorizadas para realizar actividades de muestreo, medición y análisis, por un organismo de la Administración del Estado, - entre los cuales se encuentra la Autoridad Sanitaria – podrán ser autorizadas como ETFA durante un plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia del reglamento. El régimen normal, por su parte, exige el cumplimiento de una serie de requisitos que establece el reglamento y las instrucciones que para ello dicte la SMA.

De acuerdo a lo anterior, se ha considerado la participación de las Secretarías Regionales del Ministerio de Salud en la fiscalización y supervigilancia de dichas entidades –en particular aquéllas que contaban con autorización de la Autoridad Sanitaria-vía encomendación de las acciones de seguimiento de las ETFAs que obtuvieron su autorización provisoria o normal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 letra c) de la LO-SMA, por medio de un subprograma de fiscalización ambiental según lo dispuesto en la letra g) del artículo 16 LO-SMA, según la disponibilidad presupuestaria para cada año.

## 7. Mesa Técnica

Con el objeto de satisfacer los propósitos del presente Protocolo, se conformará una mesa técnica constituida por los funcionarios idóneos que ambos servicios designen en atención a sus áreas de desempeño vinculadas con las materias involucradas. Dicha mesa técnica se reunirá periódicamente en atención a las necesidades de ambas instituciones, levantando acta de sus sesiones por el secretario que ésta designe e informando de ellas a la jefatura correspondiente.

Las funciones de la mesa técnica serán las siguientes: a) Revisar y dar su opinión técnica respecto del contenido y la manera de ejecutar los acuerdos entre ambos servicios, de modo de proponer y obtener las adecuaciones que resultaren necesarias una vez puesto en ejecución el protocolo que la justifica, de acuerdo al principio de eficiencia y coordinación previsto en la Ley N°18.575; b) Atender y opinar respecto de cualquier variable de orden técnica, administrativa o jurídica que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Protocolo; c) Funcionar como una instancia de coordinación entre ambos servicios, tanto en un carácter preventivo como reactivo ante situaciones de emergencia relacionadas con las materias que han sido objeto de coordinación por el presente Protocolo.

El presente Protocolo se firma en dos ejemplares idénticos quedando uno para cada institución firmante.



*Jaime Burrows*  
DR. JAIME BURROWS OYARZÚN  
SUBSECRETARIO DE SALUD PÚBLICA



*Cristian Franz Thorud*  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

